



EN EL CASO DE:

CORPORACIÓN AZUCARERA DE  
PUERTO RICO HNC CENTRALES  
PLATA, ROIG, FÁBRICA Y REFINERÍA  
SNOW WHITE CENTRAL MERCEDITA  
QUERELLADA

Y

SINDICATO OBREROS UNIDOS DEL  
SUR  
QUERELLANTE

CASO NÚM. CA-96-28  
D-2002-1360

ANTE:

**LCDA. SILENE MENDOZA**  
**LCDA. ASTRID COLÓN LEDÉE**  
Oficiales Examinadoras

#### COMPARECENCIAS

**LCDA. MARÍA J. HADDOCK LÓPEZ**  
En representación de la División Legal  
de la Junta de Relaciones del Trabajo

**LCDO. RAFAEL RODRÍGUEZ YUNET**  
**LCDO. DICKSON ORTIZ MAÍZ**  
En representación de la Corporación  
Azucarera

#### DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN

El 28 de septiembre de 2001<sup>1/</sup> se emitió el Informe y Recomendación de la Oficial Examinadora en el caso de epígrafe. En el mismo, se recomienda encontrar al patrono querellado incurso en la práctica ilícita de trabajo imputada en la Querrela y por ende, que se le ordene pagar a los trabajadores el salario correspondiente al período comprendido entre el 2 y el 22 de abril de 1996, con los intereses legales.

Subsiguientemente, el 15 de octubre, la representación legal del patrono radicó sus Excepciones al referido Informe. El 24 de octubre, la representación legal del Interés Público radicó "*Moción en Requerimiento de Orden*", solicitando no se aceptara

<sup>1/</sup> En adelante las fechas serán de 2001 salvo que se indique otra.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN EL CASO DE:

CORPORACIÓN AZUCARERA DE  
PUERTO RICO HNC CENTRALES  
PLATA, ROIG, FÁBRICA Y REFINERÍA  
SNOW WHITE CENTRAL MERCEDITA  
QUERELLADA

Y

SINDICATO OBREROS UNIDOS DEL  
SUR  
QUERELLANTE

CASO NÚM. CA-96-28  
D-2002-1359

ANTE: **LCDA. SILENE MENDOZA**  
**LCDA. ASTRID COLÓN LEDÉE**  
Oficiales Examinadoras

#### COMPARECENCIAS

**LCDA. MARÍA J. HADDOCK LÓPEZ**  
En representación de la División Legal  
de la Junta de Relaciones del Trabajo

**LCDO. RAFAEL RODRÍGUEZ YUNET**  
**LCDO. DICKSON ORTIZ MAÍZ**  
En representación de la Corporación  
Azucarera

#### DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN

El 28 de septiembre de 2001<sup>1/</sup> se emitió el Informe y Recomendación de la Oficial Examinadora en el caso de epígrafe. En el mismo, se recomienda encontrar al patrono querellado incurso en la práctica ilícita de trabajo imputada en la Querella y por ende, que se le ordene pagar a los trabajadores el salario correspondiente al período comprendido entre el 2 y el 22 de abril de 1996, con los intereses legales.

Subsiguientemente, el 15 de octubre, la representación legal del patrono radicó sus Excepciones al referido Informe. El 24 de octubre, la representación legal del Interés Público radicó "*Moción en Requerimiento de Orden*", solicitando no se aceptara

<sup>1/</sup> En adelante las fechas serán de 2001 salvo que se indique otra.

el escrito de Excepciones por haberse radicado tardíamente.<sup>2/</sup> En la alternativa, solicitó se le concediese prórroga para replicar el mismo.

El 31 de octubre emitimos Resolución ordenando a la representación legal del patrono explicar por qué radicó tardíamente las Excepciones e, igualmente, concediendo prórroga para la Réplica correspondiente.

El 14 de noviembre, la representación legal del patrono expuso sus argumentos para que consideremos que su escrito de Excepciones al Informe fue radicado en tiempo. Adujo que le es aplicable lo dispuesto en la Regla 68.3 de Procedimiento Civil que concede tres días adicionales cuando se va a radicar por correo algún escrito que le sea requerido dentro de determinado plazo. No tiene razón, por lo siguiente.

Las disposiciones de la referida Regla 68.3, como bien se recoge en la Réplica del Interés Público, excluye de su aplicación *"a los términos que sean contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia"*. Hoy nos toca determinar por primera vez sobre este aspecto procesal en casos bajo nuestra ley. Consideramos correcta la apreciación del Interés Público vertida en su Réplica a las Excepciones,<sup>3/</sup> en el sentido de que la radicación del Informe de Oficial Examinador en la Secretaría para su subsiguiente notificación *"constituye un acto equivalente a la notificación de la Secretaría del Tribunal"*, con el inherente archivo en autos de copia de la notificación de la Sentencia, que en nuestro caso se trataba de un Informe con determinaciones de hechos y recomendaciones de Derecho sujeto de excepciones por las partes conforme a nuestro Reglamento Número 2.

No obstante lo anterior, aunque las *"Excepciones"* del patrono fueron radicadas tardíamente, no habremos de descartar en base al aspecto técnico procesal los argumentos allí expuestos, sin la debida consideración.

Luego de examinar el expediente del caso y a la luz de las determinaciones de Derecho que más adelante exponemos, determinamos no adoptar la recomendación de

---

<sup>2/</sup> El término vencía el jueves 11 de octubre; el viernes 12 era feriado y la radicación se llevó a cabo el lunes 15 de octubre.

<sup>3/</sup> Radicada el 14 de diciembre de 2001.

la Oficial Examinadora por entender que erró en el análisis de la controversia a la luz del convenio colectivo.<sup>4/</sup>

### CONCLUSIONES DE HECHOS

La Corporación Azucarera de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico, que a la fecha de los hechos en controversia, se dedicaba a la siembra, cultivo, corte, recolección y otras labores relacionadas con la fase agrícola de la caña y de cualquier otro sub-producto relacionado con la industria azucarera empleando trabajadores en tales operaciones.

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico (SOUS) es una organización obrera que admite en su matrícula a trabajadores y los representa ante sus respectivos patronos en relación con quejas y agravios, disputas, salarios y/o condiciones de empleo.

A la fecha de los hechos en controversia, las relaciones obrero-patronales entre la Corporación Azucarera y el Sindicato de Obreros del Sur (SOUS) en la unidad apropiada de Fábrica y Refinería Snow White de la Central Mercedita <sup>5/</sup> se regían por un convenio colectivo con vigencia del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1998.

Durante el período de tiempo comprendido entre el 2 y el 22 de abril de 1996, las labores de refinado de azúcar en la Central Mercedita quedaron paralizadas por ausencia de materia prima a procesar, debido a intensas lluvias ocurridas.<sup>6/</sup> Dicho tiempo no fue compensado a los trabajadores de la unidad apropiada que representa la querellante. Al patrono se le reclamó dicha compensación invocando las cláusulas o Artículos VIII (A), (B) y XXVI (D) del convenio colectivo entonces vigente, a lo cual éste se negó originándose así la controversia de epígrafe. Las labores se reanudaron el 23 de abril de 1996.

### ANÁLISIS

El convenio colectivo aplicable a la controversia contiene las siguientes disposiciones pertinentes:

---

<sup>4/</sup> Además, las primeras 6 páginas (concluyendo en la página 7) del Informe contienen datos impertinentes al caso ante nos.

<sup>5/</sup> Compuesta por trabajadores de producción y mantenimiento (Artículo IV del convenio colectivo 1996-1998).

<sup>6/</sup> Transcripción Oficial, páginas 111-113, entre otras.

**"ARTÍCULO VIII****GARANTÍA**

- A. Durante la zafra EL PATRONO garantiza a sus obreros regulares que estuvieren disponibles para efectuar las labores que le sean asignadas ocho (8) horas de trabajo durante un período de veinticuatro (24) horas y cuarenta (40) horas de cada semana, salvo lo que en este Convenio se dispone para tomar alimentos. Se entenderá que los obreros regulares cobrarán la garantía de cuarenta (40) horas al cierre de la última semana de zafra.
- B. Esta garantía no será efectiva ni válida en los siguientes casos: huracanes, terremotos, fuegos, paralizaciones en el transporte por rotura de maquinaria, huelgas que afecten la molienda, cuando el trabajador no se reporte a trabajar. Disponiéndose, que el hecho de que el trabajador complete la garantía establecida en esta cláusula no le privará la oportunidad que hubiere de seguir trabajando.
- C. ....
- D. Las partes acuerdan que el término al cual se aplica la Garantía provista en este Artículo, o sea, 'durante la zafra', significa el período de molienda de caña para los trabajadores en la Fábrica de Azúcar Crudo y el período de refinado de azúcar para los trabajadores de Refinería.

**ARTÍCULO XXVI****CLÁUSULAS SUPLEMENTARIAS**

A...

B...

C...

D. En aquellos casos en que ocurran razones que excusen la aplicación de la garantía establecida en el Artículo VIII Inciso B de este Convenio, el Patrono notificará a los trabajadores por medio de telegrama, teléfono, radio o cualquier otro medio a su disposición para evitar que los trabajadores se presenten al trabajo. Si por causa de no darse el aviso requerido los trabajadores se presentaren al trabajo, el Patrono le compensará conforme establecido en el inciso C siguiente al referido Inciso B del Artículo VIII del Convenio, pudiendo el Patrono reasignarle otros trabajos según allí se establece."

Durante la audiencia, el patrono argumentó que la escasez de azúcar y las lluvias excesivas constituirían "circunstancias extraordinarias" que le eximían de la "garantía" negociada en el Artículo VIII A., supra.<sup>7/</sup> En sus Excepciones al Informe de

<sup>7/</sup> Informe del Oficial Examinador, página 14, último párrafo.

la Oficial Examinadora, argumentó ampliamente en torno a que los artículos de “*garantía*” del convenio colectivo:

*“... expresamente establecen una garantía de ocho (8) horas de trabajo diarios y cuarenta (40) horas cada semana de trabajo más no así una garantía de trabajo por parte del año o por todo el año y mucho menos el que tengan que ser semanas consecutivas.”<sup>8/</sup>*

La unión querellante, por su parte, entiende que el Artículo VIII A. le garantiza el pago de todas las semanas comprendidas entre el inicio y la terminación del refinado de azúcar, aunque las labores se interrumpen por falta de taller.<sup>9/</sup>

Analizada la cláusula en controversia a la luz de la totalidad del convenio encontramos que **no** se confiere un mínimo o máximo de semanas trabajadas durante el año, a diferencia de lo negociado en los otros convenios colectivos para las unidades apropiadas de los “*Analistas*” y de los “*Azucareros*” de la Central Mercedita. Ambas, representadas también por la misma unión aquí querellante.<sup>10/</sup> En efecto, examinados dichos convenios en un proceso comparativo, surge que en sus Artículos número V, incisos B y D garantizan un pago global que comprende treinta (30) semanas. Ello, independientemente de cuántas semanas dure el refinado de azúcar.

En contraste con lo anterior, el Artículo VIII del convenio colectivo en la unidad apropiada objeto de este caso nada dispone sobre cantidad de semanas con pago garantizado. Por ello, expresa la parte querellada que:

*“... el patrono conserva bajo su derecho de administrar y organizar los trabajos de su negocio el dividir y organizar el o los períodos de tiempo en que de acuerdo a la materia prima y demás circunstancias operacionales pueda realizar los trabajos de refinado de azúcar cruda.”<sup>11/</sup>*

Lo que garantiza el convenio colectivo en este caso es aplicable “*a los obreros regulares que estuvieran disponibles para efectuar las labores que le sean asignadas....*” y se refiere a que si en un período de 24 horas, dichos obreros comienzan su jornada de ocho (8) horas y no la pueden concluir por razones que **no**

<sup>8/</sup> Excepciones al Informe del Oficial Examinador, página 3 primer párrafo.

<sup>9/</sup> Normalmente, el refinado es una labor continua pero en ciertas circunstancias puede quedar interrumpido, como sucedió en el caso de autos.

<sup>10/</sup> Exhibits Conjuntos Número 2 y 3, respectivamente.

<sup>11/</sup> “*Excepciones*”, página\*4. Véase Artículo II del convenio colectivo. Como es costumbre dicho Artículo contiene la salvedad de que el ejercicio de estos derechos no contravenga otras disposiciones contractuales.

sean las especificadas en el inciso **B** del Artículo VIII, se les pagarán las ocho horas completas. Esto es lo que constituye garantizar *“una jornada de trabajo”* cuando se han asignado labores para dicho día. Entre el 2 y el 22 de abril de 1996 no se pudieron asignar labores en momento alguno.

También se garantiza que si al concluir el refinado de azúcar no ha terminado la semana de cuarenta (40) horas, se les pagarán completas las cuarenta horas de esa última semana.<sup>12/</sup>

Por lo antes expuesto determinamos que el patrono no venía obligado a pagar a los trabajadores el período comprendido entre el 2 y el 22 de abril de 1996.

### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

#### **I. EL PATRONO**

La Corporación Azucarera de Puerto Rico es un *“patrono”* en el significado del Artículo 2 (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

#### **II. LA ORGANIZACIÓN OBRERA**

El SOUS es una *“organización obrera”* en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley, supra.

#### **III. LA ALEGADA PRÁCTICA ILÍCITA DE TRABAJO**

Al no pagar a los trabajadores afiliados a la querellante en la unidad apropiada de la fábrica y refinería Snow White el período de tiempo comprendido entre el 2 y el 22 de abril de 1996, el patrono querellado no violó el Artículo VIII del convenio colectivo entonces vigente.

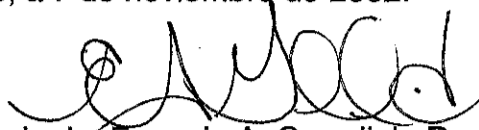
En virtud de lo anterior y conforme dispone el Artículo 9 (1) (b) de la Ley, 29 LPRA 70 (1) (b), **SE ORDENA LA DESESTIMACIÓN DE LA QUERELLA** en el caso de epígrafe.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante

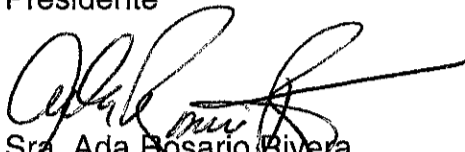
<sup>12/</sup> T.O. pág. 42.

el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2002.



Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramírez  
Presidente



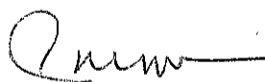
Sra. Ada Rosario Rivera  
Miembro Asociado

### NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. CORPORACIÓN AZUCARERA DE PR  
PO BOX 9477  
SAN JUAN PR 00908-0477
2. SOUS  
PO BOX 1144  
SALINAS PR 00751
3. LCDO DICKSON ORTIZ MAIZ  
AUTORIDAD DE TIERRAS DE PR  
PO BOX 9745  
SANTURCE PR 00908
4. LCDA LETICIA RODRÍGUEZ GARCÍA  
DIRECTORA, DIVISIÓN LEGAL  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO  
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2002.



Myrta Canino Martínez  
Secretaria de la Junta







ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO**  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

20 de noviembre de 2002

Corporación Azucarera de Puerto Rico  
Po Box 9477  
San Juan, PR 00908-0477

**SUSTITUCIÓN DE DOCUMENTOS**

A quien corresponda:

Favor de sustituir la primera pagina de la Decisión y Orden del 7 de noviembre de 2002, por la que se le incluye.

Por inadvertencia los casos deben leer: CA-96-28 D-2002-1360 (CORPORACIÓN AZUCARERA DE PUERTO RICO H/N/C/ CENTRALES PLATA, ROIG, FABRICA Y REFINERÍA SNOW WHITE CENTRAL MERCEDITA Y SINDICATO OBRERO UNIDOS DEL SUR)

Solicitamos su indulgencia

Atentamente,

Myrta Canino Martínez  
Secretaria de la Junta



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

20 de noviembre de 2002

SOUS  
Po Box 1144  
Salinas, PR 00751

### **SUSTITUCIÓN DE DOCUMENTOS**

A quien corresponda:

Favor de sustituir la primera pagina de la Decisión y Orden del 7 de noviembre de 2002, por la que se le incluye.

Por inadvertencia los casos deben leer: CA-96-28 D-2002-1360 (CORPORACIÓN AZUCARERA DE PUERTO RICO H/N/C/ CENTRALES PLATA, ROIG, FABRICA Y REFINERÍA SNOW WHITE CENTRAL MERCEDITA Y SINDICATO OBRERO UNIDOS DEL SUR)

Solicitamos su indulgencia

Atentamente,

Myrta Canino Martínez  
Secretaria de la Junta



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

20 de noviembre de 2002

Lcdo. Dickson Ortiz Maíz  
Autoridad de Tierra de Puerto Rico  
Po Box 9745  
Santurce, PR 00908

**SUSTITUCIÓN DE DOCUMENTOS**

Estimado Licenciado Ortiz:

Favor de sustituir la primera pagina de la Decisión y Orden del 7 de noviembre de 2002, por la que se le incluye.

Por inadvertencia los casos deben leer: CA-96-28 D-2002-1360 (CORPORACIÓN AZUCARERA DE PUERTO RICO H/N/C/ CENTRALES PLATA, ROIG, FABRICA Y REFINERÍA SNOW WHITE CENTRAL MERCEDITA Y SINDICATO OBRERO UNIDOS DEL SUR)

Solicitamos su indulgencia.

Atentamente,

Myrta Canino Martínez  
Secretaria de la Junta



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

20 de noviembre de 2002

Lcda. Leticia Rodríguez García  
Directora, División Legal  
Junta de Relaciones del Trabajo  
De Puerto Rico (a la mano)

### SUSTITUCIÓN DE DOCUMENTOS

Estimada Licenciada Rodríguez:

Favor de sustituir la primera pagina de la Decisión y Orden del 7 de noviembre de 2002, por la que se le incluye.

Por inadvertencia los casos deben leer: CA-96-28 D-2002-1360 (CORPORACIÓN AZUCARERA DE PUERTO RICO H/N/C/ CENTRALES PLATA, ROIG, FABRICA Y REFINERÍA SNOW WHITE CENTRAL MERCEDITA Y SINDICATO OBRERO UNIDOS DEL SUR)

Solicitamos su indulgencia

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Myrta Canino Martínez".

Myrta Canino Martínez  
Secretaria de la Junta